

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4497

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Noviembre.)

Núm. 2549

Gobierno Civil.

Ayuntamientos.—Circular.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Sebastián Mateu y Amengual, contra una providencia de este Gobierno que anuló el nombramiento de facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres de la villa de «La Puebla» hecho á favor del recurrente.

Y para conocimiento del interesado lo hago público, por este medio, con arreglo, á lo dispuesto en el Reglamento provincial de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890.

Palma 18 Noviembre 1895.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Núm. 2550

Armas.—Circular.—Por el Ministerio de la Guerra se expidió en 21 de Enero de 1894 la Real orden siguiente, dirigida al Comandante en Jefe del 6.º Cuerpo de Ejército. «El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista del oficio remitido por V. E. informando la solicitud de los vecinos de Eibar fabricantes de armas, y en su nombre D. Juan Urbea y D. Juan José Larrañaga, ha tenido á bien acceder á lo solicitado disponiendo que las pistolas y revólveres de cualquier calibre que sean se consideren como armas de comercio y no de guerra, tanto para los efectos de exportación como en el tráfico comercial y que esta resolución sea considerada como de carácter general.»

En su vista y con objeto de que surta los efectos debidos la aclaración de que se trata, de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 Noviembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Señor Gobernador Civil de Baleares.»

Y para general conocimiento lo hago público por este medio.

Palma 19 de Noviembre de 1895.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Núm. 2551

Circular.—Carruajes.—En vista de las continuadas quejas y denuncias que se vienen haciendo con motivo del servicio de carruajes destinados á la conducción de viajeros en esta provincia, y del completo olvido en que se tienen las disposiciones del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, se publica éste nuevamente á continuación de esta circular, llamando la atención de los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y de Vigilancia, sobre el exacto cumplimiento del mismo, y corrigiendo en el acto cualquier falta que en el referido servicio notasen, dando cuenta á este Gobierno de la misma para la imposición del correctivo correspondiente.

Palma 17 Noviembre de 1895.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

R. D. de 13 Mayo de 1857

Aprobando el reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real, vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.—Dado en Palacio á 13 de mayo de 1857.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS Á LA CONDUCCIÓN DE VIAJEROS

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que ésta lo solicite dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca, ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tiene cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas,

incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener comodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del conocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán una numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, segun la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que ésta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del Reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á conserlo cuando haya necesidad de hacerlo en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de

reberbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños (1).

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones, llevarán un registro en que conste los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explicitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de 20 dias al menos por medio de los periódicos y avisos fijados

(1) Aclarando los artículos 10 y 35 de este reglamento, se dispuso por Real orden de 27 de Noviembre de 1858, con presencia de los artículos 495 y 505 del Código penal.

1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el artículo 35 del reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los guardias civiles que hubiesen descubierto la infracción den aviso per el medio mas pronto, el telégrafo, si le hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervención.

con igual anticipación en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas (1).

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicios de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que le están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos le exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 rs. sin ponerlo, cuando menos con 24 horas de anticipación, en conocimiento del Jefe de la Guardia Civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmi-

tirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen peso ó colocación no ocasionen vuelcos serán puestos á disposición de los tribunales á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costas de la empreta al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo (1).

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.—Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 Mayo de 1857.—Nocedal (CL. t. 72, p. 256.)

Núm. 2552

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES

Madrid 15-11 noche.

Ministro Guerra á Capitan General.—«Manifiesto agradecimiento S. M. á V. S., Obispo esa Diócesis, Teniente Vicario, Autoridades y comisiones civiles y militares y vecindario, por haber contribuido con su asistencia á dar realce acto patriótico bendición bandera provisional Cuba.»

Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Juan de Zamora.

(1) Véase la nota al art. 10.

Núm. 2453

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Posesionado de su destino el Oficial de 2.^a clase, Ingeniero Industrial de la Investigación de la Hacienda pública de esta provincia, D. Manuel Bofill, para que fué nombrado por Real orden de 17 de Octubre último, esta Delegación lo hace saber por medio de este anuncio, á fin de que las Autoridades de cualesquiera clase y jurisdicción, faciliten al referido funcionario, conforme á lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento de Investigación de 4 del citado mes, los auxilios que reclame para el mejor desempeño de su cometido, cual es la investigación, con el carácter de jefe, de los derechos de la Hacienda por los diferentes conceptos contributivos.

Palma 18 de Noviembre de 1895.—Manuel Jimenez.

Núm. 2554

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de la acera de las calles de San Cayetano y Jaime 2.^o—Oficiales (jornales) 8, importe pesetas 18'50.—Peones (jornales) 11, importe pesetas 14'50.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 1.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 13, importe pesetas 8'97.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 69, importe pesetas 177'70.—Peones (jornales) 30, importe pesetas 40.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 23'84.—Sillería arenisca, metros cúbicos 0'571, importe ptas. 4'56.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 19, importe pesetas 13'11.—Yeso, hectolitros 4'22, importe pesetas 6'96.—Lozas de livaña, metros cúbicos 10'50, importe pesetas 7'87.

Rasante de las calles de San Miguel y Arabí.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 12.—Peones (jornales) 23, importe pesetas 28'75.—Arena de mar, metros cúbicos 1'50, importe pesetas 3.—Cemento, kilogramos 4800, importe pesetas 71'52.—Sillería arenisca, metros cúbicos 4'142, importe ptas. 33'08.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 87, importe pesetas 60'03.—Lozas de livaña, metros cúbicos 6, importe pesetas 4'50.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales (jornales) 4, importe pesetas 9.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 18.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 4, importe pesetas 2'76.—Piedra machacada, metros cúbicos 5, importe pesetas 13'70.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales) 9, importe pesetas 21'25.—Peones (jornales) 15, importe pesetas 21'25.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 1.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 5'96.

Reparación y conservación del edificio del exconvento de Capuchinos, depósito Municipal.—Oficiales (jornales) 3, importe pesetas 6'75.—Peones (jornales) 3, importe pesetas 4'50.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones (jornales) 10, importe pesetas 16'25.

Murete de la calle de Quadrado en el Molinar.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 11'25.—Peones (jornales) 5, importe pesetas 7'50.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Machaqueo de piedra, metros cúbicos 20, importe pesetas 26.

Nota.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Trasporte de escombros, Vicente Camps.—Cemento, Juan

Güell.—Sillería arenisca, Juan Gil.—Machaqueo de piedra, Bernardo Oliver.

Palma 4 Noviembre de 1895.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 2555

ALCALDIA DE PALMA

Quedan reproducidos por el Arquitecto municipal y aprobados por este Ayuntamiento en la sesión que celebró el día once del corriente mes, los planos y proyectos de reforma de alineaciones de las calles del Borne, Jovellanos, Brondo, Peñales, Yeseros, S. Nicolás, Mercado, Orfila, Puigdorfilá, Verí, Miñonas, Soledad, Maimó, Birretería, Rosario, P. del Rosario, Calles de Santo Domingo, Piza, Quint, Imprenta, Brossa, Juliá y lado Sur de la Plaza del Mercado de esta Ciudad, destruidos por el incendio ocurrido en esta Casa Consistorial la noche del 28 Febrero del año proximo pasado advirtiendo que el proyecto de reforma de alineaciones de las calles de Brossa, Juliá, Quint y San Nicolás quedan expuestos al público en Secretaría, por término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á efectos de reclamación, en atención haberse tenido que proyectar de nuevo por carecer de datos probables para reconstituirlos.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Palma 15 Noviembre de 1895.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.—P. A. del Ayuntamiento.—Guillermo Roca Srio.

Núm. 2556

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Terminado por la Junta Municipal de este pueblo la confección del Reparto vecinal autorizado por la superioridad, con sujeción á las bases 4.^a y 6.^a regla 2.^a del artículo 138 de la ley municipal, para cubrir el déficit legal del Presupuesto ordinario del corriente ejercicio; estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación, por el plazo de ocho días hábiles á contar del que aparecerá inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; teniendo en cuenta los contribuyentes, que ninguna reclamación será atendida, si no se produjera y presentase durante dicho plazo.

Puigpuñent 15 Noviembre de 1895.—El Alcalde-Presidente, Gabriel Capllonch.—P. A. de la J. M.—Gabriel Rosselló, Secretario.

Núm. 2557

AYUNTAMIENTO DE LLUBÍ

Ultimado el reparto provisional de granos y líquidos de este pueblo y ejercicio económico de 1895-96, formado por el Comisionado nombrado por la Administración de Hacienda, permanecerá expuesto al público en esta Casa Consistorial á efectos de reclamación, por el término de ocho días.

Llubí 15 Noviembre de 1895.—El Alcalde, Miguel Fiol.

Núm. 2558

D. Sebastian Felix y Fons, Juez Municipal Letrado del Distrito de la Catedral, encargado accidentalmente del Juzgado de 1.^a instancia de Palma y su partido por traslado del que lo era en propiedad.

Hago saber: Que en el presente Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha promovido un expediente á nombre de D. Pablo y D. Antonio Vallbona y Rigo hermanos y de D.^a Francisca, D.^a Sebastiana y D.^a Antonia Vallbona y Adrover sobrinas de aquellos, á fin de que se declare justificado y se inscriba á favor de los mismos pro-indiviso un censo reservativo de catorce libras diez sueldos ó sean cuarenta y ocho pesetas treinta y tres céntimos de pensión anual, redimible al tres por ciento,

(1) Por R. O. de 26 de Noviembre de 1859 se mandó que... «Cuando los carruajes destinados á la conducción de viajeros sean arriados por seis caballerías enganchadas dos en lanza y una en potencia y las otras tres en bolea no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante: ó por regla general, cuando sean tres ó mas en reata.» También se ordenó «que las infracciones de esta disposición se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.» (CL. t. 82, p. 335.)

que vence día once de Marzo y fué creado por D. Pablo Vallbona y Cánaves al conceder en establecimiento al honor Bartolomé Alzamora y Piza, hijo de Juan y Margarita, con escritura de once de Marzo de 1796, ante el escribano de cartas reales D. Vicente Seguí, una casa zaguan con dos pisos y porche, sita en esta ciudad calle de Verí número diez y nueve, antes calle de Verins y Plaza de Mestre Colom número enarenta de la manzana ciento noventa y uno, denominada antiguamente Fonda del Caballo blanco, cuya medida no consta, lindante hoy por la derecha al entrar con la de D. Antonio Far y D. Luis Font, por la izquierda con otra de D. Juan Mestres y D. Bernardo Cano y por la espalda con la de D.^a Ana Crespi, y mediante provehido de diez y seis de Abril último, se acordó admitir todas las pruebas pertinentes, que se ofrezcan por los actores ó por el Ministerio Fiscal en el término de ciento ochenta días, convocando á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la referida inscripción de dominio por medio de edictos fijados en parages públicos é insertados tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezcan si quieren alegar su derecho dentro del expresado plazo de ciento ochenta días.

En su virtud y para que sirva de notificación á las indicadas personas ignoradas se expide el presente tercer y último edicto. Palma trece Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Sebastián Feliu.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 2559

D. Pedro Zamora y Aragonés, Juez de primera instancia de Manacor y su Partido.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que mas abajo se describirá por quedar así ordenado con providencia de trece del actual en los autos instados por Jaime Coll y Marqués sobre ab-intestato de Isabel Barceló y Oliver con citación de Julián é Isabel Ramón y Barceló y María y Catalina Obrador y Barceló y se señala para el remate el día trece del próximo Diciembre, en los estrados de este Juzgado y á las diez de su mañana.

La finca de cuya subasta se trata consiste en una casa y corral sita en la calle de Pizá número diez y nueve en la Ciudad de Felanitx, lindante por la derecha entrando y por el fondo con la calle de Castellet y por la izquierda con casa de José Mayol justipreciada en ocho mil pesetas.

Las condiciones bajo las cuales se verifica esta subasta son las siguientes:

- 1.^a Para tomar parte en dicha subasta deberá depositar cada licitador el diez por ciento del justiprecio.
- 2.^a No se admitirá postura que no cubra los dos tercios del justiprecio.
- 3.^a Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.
- 4.^a Dicha casa pertenece proindiviso á los herederos de Isabel Barceló y Oliver fallecida ab-intestato siendo adjudicatorio de la cuarta parte.
- 5.^a Podrán interesarse en la subasta los licitadores extraños á la herencia de que se trata cumpliendo con las condiciones expresadas.

Dado en Manacor á catorce Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Zamora.—Ante mí, Bartolomé Sureda.

Núm. 2560

Don Jaan Allés y Febrer, Escribano de Juzgado de instrucción del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: Que en sumario que se instruye en este Juzgado y bajo mi actuación, contra Catalina Vives y Tortella y Juan Pastó, sobre parricidio ó asesinato en su caso de un recién nacido, se ha acordado expedir la requisitoria, que es del tenor siguiente:

«Don Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad de Mahon y su

Partido.—Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Catalina Vives y Tortella, casada, mallorquina, de veinte y seis á veinte y ocho años de edad, baja de estatura, delgada, morena, pálida, de ojos hundidos y que vá vestida de mallorquina; y á Juan Pasto que ha sido Carabinero, de unos treinta y seis á treinta y ocho años de edad, estatura alta, moreno, delgado, con barba negra y que viste camisa blanca, corbata negra, americana azul, sombrero negro y alpargatas, para que como procesados con auto de hoy en sumaria que les instruye sobre parricidio ó asesinato en su caso, de un recién nacido, y por estar decretada su prisión en el mismo provehido, comparezcan en los estrados de este Juzgado á fin de recibirles declaración indagatoria y para ser ingresados en la Cárcel de este partido, señalándoseles para comparecer, el término de diez días á contar de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio

á que hubiere lugar con arreglo á la ley, cuyo llamamento se les hace por haberse ausentado de su domicilio y habitación de esta ciudad é ignorarse su paradero, aunque es de creer se encuentran en Barcelona en los barrios detrás del Cuartel de Atarazanas é ignorarse por ende tambien las señas de su nueva habitación en dicha capital ó en el punto en que residan. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, é individuos de la policia judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de dichos procesados ausentes y á su conducción con las seguridades debidas, poniéndolos á disposición de mi Autoridad caso de ser habidos, en la Cárcel pública de esta Ciudad y su partido.—Dado en Mahon á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Enrique Zaldívar.—Por mandado de S. S., Juan Allés.»

Y para que conste, libro el presente en cumplimiento de lo mandado, en Mahon á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Allés.

Núm. 2561

DEPOSIARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALMA

Primer trimestre de 1895 á 1896

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		398'83
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		227415'51
	Cargo.	227814'34
Data por pagos verificados en igual trimestre.		222713'30
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		5101'04

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	37323'70	37323'70
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	102'97	102'97
8 Resultas.	398'83	»	398'83
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	167761'52	167761'52
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	»	22227'32	22227'32
Cargo.	398'83	227415'51	227814'34

PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	OTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	11884'84	11884'84
2 Policia de seguridad.	»	14128'97	14128'97
3 Policia urbana y rural.	»	13178'40	13178'40
4 Instrucción pública.	»	6058'53	6058'53
5 Beneficencia.	»	1914'19	1914'19
6 Obras públicas.	»	49817'85	49817'85
7 Corrección pública.	»	2346'40	2346'40
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	96339'23	96339'23
10 Obras de nueva construcción.	»	1020'20	1020'20
11 Imprevistos.	»	4549'85	4549'85
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	»	21474'84	21474'84
Data.	»	222713'30	222713'30

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palma á 1.^o de Octubre de 1895.—El Depositario, Jaime Moyá.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Palma á 2 de Octubre de 1895.—Por El Contador, José F. Lavandera.—V.^o B.^o—El Alcalde, Salom y Vich.

D. José Cabrinety Navarro, primer Teniente del batallón Provisional de Cuba, y Juez instructor del expediente de deserción que se sigue al soldado de este Batallón Bernardo Mari y Torres, que deserbó el trece del actual, (usando las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia Militar.)

Por el presente edicto cita, llama y emplaza al citado Mari cuyo paradero actual se ignora, desde el trece del actual que deserbó de este Batallón para que en el término de diez días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia comparezca en este Juzgado Militar sito en el Cuartel del Carmen de esta Plaza con el fin de prestar declaración en este expediente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Gabrinety.

Núm. 2563

D. Telesforo Gonzalez Cepeda Capitan de Infanteria de Marina Ayudante de este Arsenal y Fiscal de la causa que por el delito de primera deserción se instruye contra el cabo de mar de segunda clase José Torres Ferrer, hijo de José y de Catalina, natural de Ibiza (Mallorca).

Y en uso de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido cabo de mar José Torres Ferrer para que en el término de veinte días á contar desde la fecha, se presente en la Ayudantía de este Arsenal á dar sus descargos y defensas sobre el delito de deserción de que es acusado y de no verificarlo se le seguirá la causa y sentencia en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle.

Carraca seis de Noviembre de 1895.—Telesforo Gonzalez.

Núm. 2564

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta factoria los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día once de Diciembre próximo á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahón 15 de Noviembre de 1895.—El Administrador, Miguel Cerreras.—Visto Bueno.—El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Harina flor, leña, sal.

Núm. 2565

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta factoria los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día once de Diciembre próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahón 15 de Noviembre de 1895.—El Administrador, Miguel Cerreras.—Visto Bueno.—El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Aceite, petróleo, carbón de erencia, jabón, ceniza, leña (cap de ram).

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Octubre de 1895.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
11	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
12	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
15	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
18	1	»	1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	2
19	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
20	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
	7	8	15	»	»	»	15	»	1	1	»	»	»	16

Palma 22 de Octubre de 1895.—El Juez Municipal, Antonio Rosselló.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Octubre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	»	»	1	»	»	2	2	3
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	1	»	»	1	1
14	»	1	»	1	»	»	»	»	1
15	2	1	»	3	»	»	»	»	3
16	2	1	»	3	»	»	»	»	3
17	»	»	»	»	1	»	»	1	1
18	1	»	»	1	»	1	»	1	2
19	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20	»	»	»	»	1	1	1	3	3
	6	3	»	9	4	2	3	9	18

Palma 22 de Octubre de 1895.—El Juez Municipal, Antonio Rosselló.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE BARCELONA

REGLAMENTO

DE LA

Tercera Exposición General de Bellas Artes
é Industrias Artísticas

Artículo 1.º Por iniciativa y bajo los auspicios y dirección del Excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona, se celebrará en esta ciudad la tercera Exposición general de Bellas Artes é Industrias de carácter esencialmente artístico, la cual se abrirá el día 23 de Abril del próximo año 1896 y se cerrará el día 29 de Junio del propio año.

Art. 2.º La Junta técnica de los Museos de Bellas Artes, Industrias Artísticas y Reproducciones, junto con la Comisión Municipal de Bibliotecas, Museos y Exposiciones, constituirá en virtud de lo consignado en el artículo 10 del Reglamento especial, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, la Comisión Organizadora de la Exposición.

Una sub-Comisión ejecutiva, designada y presidida por el Excmo. Sr. Alcalde y compuesta de ocho individuos, cuidará de la realización y cumplimiento de los acuerdos generales que adopte la Comisión Organizadora.

Art. 3.º Los gastos é Ingresos de la Exposición, correrán á cargo del Excelentísimo Ayuntamiento, quien destinará la cantidad de 75.000 pesetas, pagaderas en moneda española, á la adquisición de obras premiadas en la misma.

Art. 4.º Serán admitidas en esta exposición, previo examen del Jurado correspondiente, las obras que no habiendo figurado en las anteriores, ni sido expuestas públicamente en esta

Ciudad, estén comprendidas en la clasificación siguiente:

Sección de Bellas Artes

GRUPO PRIMERO

Pintura, en sus diversas clases—Dibujo, Grabado en todos sus procedimientos y Modelos de escenografía.

GRUPO SEGUNDO

Escultura, en sus diversas clases y procedimientos.

GRUPO TERCERO

Arquitectura, en sus diversas manifestaciones artísticas.

Sección de Industrias Artísticas

GRUPO PRIMERO

Metalisteria—Joyería—Platería—Esmaltes, Cerrajería—Fundición y Reproducción de objetos de arte en toda clase de metales.

GRUPO SEGUNDO

Cerámica y Vidriería—Porcelana—Loza, Alfarería—vidrios pintados y grabados: Mosaicos é Incrustaciones de marcado carácter artístico.

GRUPO TERCERO

Carpintería y Ebanistería.—En su concepto de aplicación artística.

GRUPO CUARTO

Tapicería—Tejidos—Estampados—Guadamacilería—Encajes y Bordados.

Art. 5.º Las obras que se remitan á la Exposición pertenecientes al grupo primero de la Sección de Bellas Artes, deberán estar provistas de sus correspondientes marcos, en lo posible de forma rectangular; las del grupo segundo se presentarán acompañadas del sustentáculo ó pedestal correspondiente; y las del tercero protegidas por marco ó adheridas á bastidores, pudiendo el Jurado desechar aquellas que manifiestamente y á su juicio desdigan del buen aspecto de la Exposición.

Las obras pertenecientes á la Sección de Industrias Artísticas, deberán reunir manifiestas condiciones de Arte y de su feliz aplicación á la industria respectiva, corriendo la instalación de dichas obras á cargo de los expositores, bajo la inspección del Jurado de admisión correspondiente.

Art. 6.º Cada expositor no podrá presentar más de cuatro obras por cada grupo; pudiéndose aceptar mayor número á juicio del Jurado, cuando la naturaleza del asunto lo exija y las condiciones del local lo permita.

Las obras pertenecientes á particulares no podrán ser admitidas sin autorización escrita del autor que será considerado como expositor.

Art. 7.º El plazo fijo para la recepción de las obras será desde 20 de Marzo hasta el 1.º de Abril inclusive, á las 6 de la tarde.

Las obras deberán ser presentadas en el Palacio de Bellas Artes, por el expositor ó su representante debidamente autorizado, con una nota que determine el nombre y apellidos del expositor, premios obtenidos en otras exposiciones, lugar y fecha de su nacimiento, nacionalidad y residencia, número y género de las obras que remite, asunto para el Catálogo, precio en pesetas (si desea la venta), dimensiones en metros, fecha y firma.

Art. 8.º El Ayuntamiento, se reserva el derecho de reproducir en el Catálogo oficial ilustrado, las obras que figuren en la Exposición, excepto en el caso concreto de que el expositor consigne claramente su prohibición.

Art. 9.º Un Jurado de admisión examinará las obras que se presenten y rehusará las que por cualquiera de sus condiciones considere que no deben figurar en la Exposición. Sus acuerdos en este particular serán inmediatamente ejecutivos, notificándose, desde luego, á los interesados, quienes deberán retirar las obras dentro de los tres días siguientes á su notificación, pasado cuyo plazo, se declina toda responsabilidad, por vigilancia y conservación de las mismas.

Art. 10 Los gastos de transporte de ida y vuelta correrán á cargo del expositor, exceptuándose las obras de los autores que resulten premiados, las cuales serán devueltas á los mismos, corriendo á cargo del Excelentísimo Ayuntamiento los gastos de reexpedición.

Con el propósito de contribuir á la mayor importancia de la Exposición, el Excelentísimo Ayuntamiento se reserva el derecho de invitar especialmente, para que se sirvan tomar parte en la misma, á aquellos artistas y artifices, nacionales y extranjeros, de reconocido mérito y fama, á los cuales se concederá franquicia completa de transporte, en la expedición y reexpedición de las obras que se dignen presentar.

Art. 11. Diez individuos de la Comisión Organizadora, diez artistas y diez artifices, que no formen parte de ella, designados por la misma, constituirán bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde el Jurado de admisión, clasificación y colocación de las obras; actuando en concepto de Secretario el de la Comisión organizadora.

El Jurado así constituido, se dividirá en los grupos necesarios para la debida admisión y colocación de las obras.

Art. 12. La Conservación y vigilancia de las obras expuestas, correrán á cargo del Excelentísimo Ayuntamiento, declinando éste toda responsabilidad para el caso, que por accidentes imprevistos sufran algún percance las obras que le sean confiadas.

Art. 13. Para proceder á la formación del Jurado de Recompensas, los expositores de la Sección de Bellas Artes, convocados especialmente á los diez días después de abierta la Exposi-

ción, elegirán en votación secreta y separada cuatro vocales para el grupo 1.º; dos para el 2.º y dos para el 3.º En la misma fecha y por igual procedimiento, los expositores de la Sección de Industrias Artísticas elegirán dos individuos para cada uno de los cuatro grupos en que se subdivide dicha Sección.

Formará parte, además, del Jurado, la Comisión Ejecutiva en representación de la Comisión Organizadora y el Presidente y Secretario de la misma; distribuyéndose sus individuos, entre las dos secciones.

Quedarán en concepto de suplentes para casos de dimisión ó de incompatibilidad á la toma de posesión del cargo, un individuo de cada grupo, que en el acto de la votación, siga en número de votos á los elegidos.

Cuatro individuos de la Comisión Organizadora, designados por su Presidente, quedarán en concepto de suplentes de la Comisión Ejecutiva.

Art. 14. Los expositores votarán personalmente ó por medio de sus representantes debidamente autorizados, á cuyo efecto deberán presentar, estos últimos, el correspondiente documento justificativo, en la Secretaría de la Exposición, veinticuatro horas, por lo menos, antes de verificarse la votación para ser debidamente visto y sellado.

Art. 15. La propuesta de premios será presentada para su aprobación, al Jurado en pleno, á los quince días después de su constitución, mediante dictamen, formulado separadamente, por cada una de las dos secciones; siendo decisivo el fallo siempre que obtenga quince votos por lo menos de los individuos que compongan el Jurado.

La presidencia de éste, remitirá el fallo á la Comisión organizadora y ésta lo elevará á la de Bibliotecas, Museos y Exposiciones, la cual la someterá al Excmo. Ayuntamiento.

Art. 12. El Jurado de recompensas, podrá conceder un Premio de Honor al cual se asigna para la adquisición de la obra que lo obtenga, la cantidad de 10.000 pesetas, y Medallas de primera, segunda y tercera clase acompañadas del correspondiente Diploma; no pudiendo exceder el número de premios del cinco por ciento de las obras expuestas en cada grupo.

El Premio de Honor podrá concederle el Jurado á la obra que estime acreedora de tal distinción, en cualquiera de las dos secciones, sea ó no enajenable.

El Jurado, previa la debida tasación y teniendo en cuenta la cantidad consignada, señalará, de entre las obras premiadas, las que por su mérito superior, considere dignas de ser adquiridas, con destino á los Museos Municipales.

Art. 17. Terminada la exposición las obras serán devueltas á sus autores ó á sus representantes, durante los quince días siguientes al cierre definitivo de la misma, previa la entrega del recibo expedido al hacer su entrada. Pasado este plazo la Dirección declina toda responsabilidad por la vigilancia y custodia de las obras; las cuales se considerarán abandonadas á los treinta días después de cerrada la Exposición.

ARTÍCULO ADICIONAL

Figurarán, además, en la Exposición una Sección especial destinada á las reproducciones de las obras clásicas de Arquitectura, Escultura, Pintura, y Artes suntuarias.

El presente Reglamento fué aprobado en Consistorio el día 23 de Julio de 1895.—El Alcalde Presidente, J. M. Rius y Badia.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento: El Secretario, José Gómez del Castillo.